

Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la recurrente, denunció por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1°, 4° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de las publicaciones realizadas en redes sociales por la recurrida, efectuadas, según sostiene, con el objetivo de denostar la imagen y cuestionar la seguridad de los productos comercializados por la actora, atribuyéndole la comisión de estafa o engaño, e incluyendo la solicitud al público de amplificación de la "funa".

Pidió como medida de resguardo de las garantías que acusa conculcadas, disponer la eliminación de todo el contenido publicado en descrédito del recurrente de todo sitio web o red social por parte del recurrido, y ordenarle que se abstenga en lo sucesivo de la comisión de hechos como los denunciados.

Segundo: Que a su turno el recurrido, oponiéndose a la acción, sostuvo en su defensa que en su calidad de nutricionista comenzó a crear y difundir información en la



red social de TikTok, acerca de Nutrición y "Fitness", y de revisión de productos en base a su etiquetado nutricional. Agregó que está informado respecto del uso, abuso y adulteración de suplementos, refiriendo los riesgos que observa y la brecha para dicha adulteración, atendida la escasa fiscalización.

Expresó además que parte del contenido en sus redes sociales lo dirigió a la prevención de suplementos de dudosa procedencia, todo con el ánimo de proteger la salud de las personas. En dicho contexto habría gestionado el análisis en un laboratorio de una proteína anunciada en el contenido de un producto de la recurrida, lo que habría arrojado resultados con incongruencias que califica como graves de acuerdo a los índices que transcribe, descubrimiento que publicó en sus redes sociales.

Niega haber afirmado la comisión de delitos por parte de la recurrida.

Tercero: Que de los múltiples antecedentes agregados a folio 11 del expediente digital de primera instancia, (entre ellos videos subidos a la aplicación Tiktok, por la cuenta del recurrido, de fechas 30 de mayo y 6 de agosto de 2023), sumado a los propios dichos del recurrido contenidos en el informe evacuado en autos, se desprende de su expreso tenor que el recurrido, en base a informes de laboratorio cuyo



origen no revela, ha sostenido y difundido a través de su cuenta en la red social referida, que la denunciante ha falseado los antecedentes relativos al índice y en suma la cantidad de proteínas informadas en sus respectivos frascos de productos, afirmando la existencia de incongruencias de los datos plasmados en el resumen nutricional denominado "aminograma" también adherido a frascos de productos comercializados por la actora.

Cuarto: Que, si bien se ha denunciado la conculcación de garantías fundamentales respecto de la sociedad recurrente, el libelo, extiende lo planteado en relación a la propia honra de los representantes legales de la empresa aludida, en razón de la naturaleza de las expresiones sostenidas por el recurrido.

Quinto: Que, desde la perspectiva anotada en la especie, se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y al de la libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas. Sobre cuyo particular conviene tener presente que, dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho



personalísimo que puede verse afectado cuando -como en el caso de autos-, se publican en una red social afirmaciones que pueden distorsionar el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

Sexto: Que, en tales circunstancias, conforme a lo razonado, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto, y por cierto, queda limitada por el derecho al buen nombre que le asiste a las personas afectados por las expresiones (en tanto destinatarios de un reproche de falsedad en la información proporcionada al público en un producto alimenticio).

Séptimo: Que suma a lo razonado, la constatación que la conducta reprochada mantiene, al menos, el potencial verosímil de exceder las meras expresiones informativas, en los términos que lo plantea el recurrido, en tanto éste omite de manera injustificada el origen de las conclusiones técnicas que vierte en una red social pública desde su cuenta, cuya audiencia calculada -conservadoramente- según su número de seguidores, supera incluso las dos decenas de miles de aquellos.

Todo ello teniendo presente a mayor abundamiento que, primero, respecto del resguardo de la salud pública y el



cumplimiento de la normativa reglamentaria en cuanto dice relación con el contenido, el etiquetado de esta clase de productos denominados suplementos alimentarios, mantiene una especial regulación en cuanto a su elaboración, ingredientes, índices, rotulación, etiquetado, y fiscalización, y se encuentra contenido en el Decreto Supremo N°977 de 1996 del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sanitario de los alimentos, en particular a partir de su Título XXIX "De los suplementos alimentarios y de los alimentos para deportistas".

Luego y en lo relativo a las infracciones de seguridad en el consumo u otras contravenciones previstas por la legislación del consumidor, resulta que dicha normativa, constituye la vía amparada por el ordenamiento jurídico para la constatación de conductas infraccionales y el establecimiento de su sanción.

Octavo: Que, en consecuencia, la publicación referida constituye una amenaza arbitraria a la garantía de propiedad que asiste a la recurrente, como a la honra de sus representantes, lo que conduce a acoger el recurso de autos, disponiéndose las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y brindar la debida protección a los afectados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de



la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de La Valparaíso, y se declara **se acoge** el recurso de protección interpuesto, **sólo en cuanto** se dispone que el recurrido deberá hacer cesar las publicaciones en sus cuentas de redes sociales, en tanto aquellas contengan afirmaciones que imputen a la recurrida o sus representantes la comisión de conductas infraccionales de la normativa sanitaria o del derecho del consumidor, en tanto no se acredite por la autoridad sectorial pertinente su efectividad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Diego Simpértigue Limare.

Rol N° 229.080-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.





BKGKXSXKXBX

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



BKGKXSXKXBX